

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ref: 47-660-40-89-001-2021-00001-00.
Demandante: Crezcamos S.A
Demandado: Mónica Rocío Castrillo Aroca

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

En memorial radicado a través del correo electrónico, signado por Jaider Mauricio Osorio Sánchez en su calidad Representante Legal de Crezcamos S.A., solicitó al Juzgado que decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación adeudada por parte de la señora Mónica Rocío Castrillo Aroca. Adicionalmente, requirió el mismo extremo activo que se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del C. G DEL P, sostiene;

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Al tenor de lo consagrado en el citado artículo, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil., narra;

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.)..."

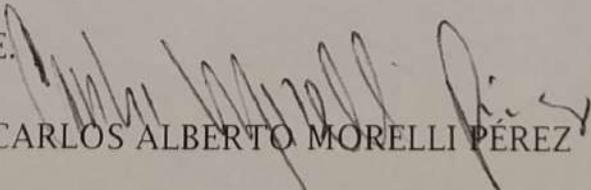
Verificando entonces si en el caso de marras convergen dichos presupuestos de Ley que hacen viable esta clase de súplicas, y por otro, que es la parte demandante (a través de su Representante Legal) que por medio de memorial solicitó la terminación del juicio sub iuris por pago total de la obligación. Esta situación sin lugar a dudas permite concluir que debe accederse al referido pedimento, como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el proceso ejecutivo promovido por Crezcamos S.A. contra la señora Mónica Rocío Castrillo Aroca.
2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.
3. Sin condena en costas
4. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Ref: 47-660-40-89-001-2016-00069-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Nestor Julio Parodys Meriño

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

En memorial radicado a través del correo electrónico, signado por EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA en su calidad de Profesional Univeritario Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A., quien tiene facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Publica No. 0198 del 01 de marzo de 2021, solicitó al Juzgado que decretara la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Adicionalmente, que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Así mismo requirió el mismo extremo activo que se levanten las medidas cautelares decretada y/o practicada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

Finalmente indicó que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco Agrario de Colombia por la obligación ejecutada

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del C. G DEL P, sostiene;

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y

entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Al tenor de lo consagrado en el citado artículo, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil., narra;

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.)..."

Verificando entonces si en el caso de marras convergen dichos presupuestos de Ley que hacen viable esta clase de súplicas, y por otro, que es la parte demandante (a través de la Profesional Universitario de la Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A., quien tiene facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Publica No. 0198 del 01 de marzo de 2021) la que por medio de memorial solicitó la terminación del juicio sub iuris por pago total de la obligación. Esta situación sin lugar a dudas permite concluir que debe accederse al referido pedimento, como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los dineros que tenga o llegará a tener Nestor Julio Parodys Meriño en las cuentas de ahorro o corriente del banco agrario de este municipio.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la misma parte activa rogó en el antes referido memorial de terminación del proceso, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, como también el desglose de la garantía hipotecaria a su favor.

Al respecto cabe señalar que la norma del artículo 116 del C.G DEL P expresamente señala:

"Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.".(Resaltado fuera del texto original.

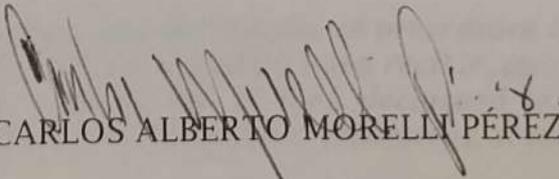
De lo anterior tenemos que la solicitud de desglose de los documentos que sirvieron de soporte de la ejecución (pagaré) y de las garantías a favor del demandante no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la norma cimentada dispone que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento solo podrá desglosarse a petición de él (deudor) y detallado el memorial obrante en la foliatura 78 a 79, se observó que el mismo fue suscrito por la apoderada judicial del Banco Agrario y no por la parte ejecutada. Así mismo hay que indicar que dentro del presente proceso no existen garantías hipotecarias, dada la esencia del proceso el cual es un ejecutivo singular de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial contra el señor Nestor Julio Parodys Meriño
2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.
3. No se accede a la solicitud de desglose del pagaré y de la garantía hipotecaria elevada por el apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia, teniendo como base lo argumentado en la parte motiva de ésta providencia.
4. Sin condena en costas
5. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con garantía real (hipotecario)

Ref: 47-660-40-89-001-2021-00045-00.

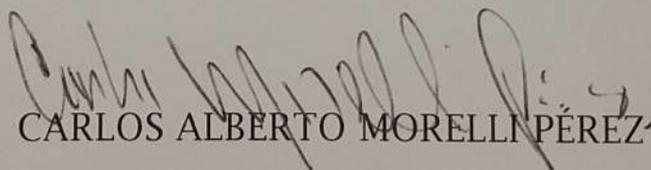
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Nicolas Antonio Pezzano Caro

Del memorial suscrito de manera conjunta por los extremos procesales, salta a la vista la solicitud de suspensión del presente proceso hasta el día veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintiséis (2026), con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Por lo anterior y en atención al numeral 2º del artículo 161 del C.G DEL P, se accede a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hasta el veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ